



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 432-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2445-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SAVIA PERU S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2255-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2255-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Savia Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1777-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018.*

Lima, 6 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Savia Perú S.A.¹ (en adelante, **Savia**) es una empresa que desarrolla actividades de exploración de hidrocarburos, siendo titular del Lote "Z-2B", ubicado en la provincia de Lobitos, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. El 30 de noviembre de 2009, mediante Resolución Directoral N° 444-2009/MEM/AAE, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del *Proyecto de Exploración de Pozos Exploratorios de Desarrollo y Facilidades de Producción, Lote Z-2B*.
3. Del 30 al 31 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, la **DS**) realizó una supervisión especial con el objeto de verificar la denuncia ambiental con código SINADA SC-0289-2017 (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable "Z2B" de titularidad de Savia.
4. Los hechos que fueron verificados se encuentran detallados en el Acta de Supervisión Directa S/N del 31 de marzo de 2017 (en adelante, el Acta de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20203058781.

Supervisión)² y analizados en el Informe de Supervisión N° 270-2017-OEFA/DS/HID³ del 4 de mayo de 2017.

5. El 8 de noviembre de 2017, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1825-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Savia⁵.
6. El 23 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la **SFEM**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 695-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, el **Informe Final de Instrucción**)⁶ del 23 de mayo de 2018, fue notificado a Savia el 28 de mayo de 2018.
7. El 31 de julio de 2018 Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1777-2018-OEFA/DFAI⁷ (en adelante, la **Resolución Directoral I**), mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Savia por la comisión de la conducta infractora N° 2 que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Savia no cumplió con presentar la documentación requerida por la DS en el Acta de Supervisión del 31 de marzo de 2017.	Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa); artículo 28° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión Directa).	Numeral 1.2 del rubro 1 del cuadro de la Tipificación de las Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 042-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1825-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

² Folios 6 al 15.

³ Folios 16 al 34.

⁴ Folios 103 al 105.

⁵ Cabe señalar que mediante escrito con Registro N°92984 del 22 de diciembre de 2017 Savia presentó descargos ante las imputaciones formuladas en el referido acto administrativo (folios 108 al 138).

⁶ Folios 139 al 145.

⁷ Acto debidamente notificado al administrado el 6 de agosto de 2018 (folios 215 al 222).

8. El 28 de agosto de 2018, mediante escrito con Registro N° 72125, Savia interpuso un recurso de Reconsideración⁸ en contra de la Resolución Directoral I, alegando que la misma debía ser declarada nula y revocada.
9. A través de la Resolución Directoral N° 2255-2018-OEFA/DFAI⁹ del 28 de setiembre de 2018 (en adelante, la **Resolución Directoral II**) la DFAI declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por Savia, por extemporáneo y por no cumplir con el requisito de la nueva prueba estipulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, **TUO de la LPAG**).
10. El 24 de agosto de 2018, el administrado interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral II¹⁰, bajo los siguientes argumentos:
 - a) Señaló que, con la emisión de la Resolución Directoral I, se vulneró el principio de verdad material, ello en tanto, la primera instancia precisó que Savia había cometido una conducta que infringe el artículo 15° de la Ley del Sinefa, generando una infracción sancionada por el numeral 1.2 del cuadro de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD.
 - b) En función a ello, realizó un análisis de la documentación presentada durante el presente procedimiento administrativo sancionador; a partir de la cual, habría dado cumplimiento al requerimiento efectuado por la DS; considerando, en ese sentido, que dichos medios probatorios son válidos para su acreditación.
11. Mediante Proveído N° 1, se notificó a Savia la programación de audiencia de informe oral para el día jueves 29 de noviembre de 2018 ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en las instalaciones del OEFA; sin embargo, el administrado no se apersonó.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹¹, se crea el OEFA.

⁸ Folios 225 al 242.

⁹ Acto notificado al administrado el 1 de octubre de 2018 (folios 243 a 244).

¹⁰ Folios 247 al 265 del Expediente.

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹² (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹³.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin¹⁵ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

12

LEY N° 29325.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

13

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

14

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

15

LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

N° 001-2011-OEFA/CD¹⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁸ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. ADMISIBILIDAD

17. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (**TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

¹⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

¹⁷ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁹.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²¹.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve²³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁰ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC,

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁴.

23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁵.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIÓN PREVIA

26. Con carácter previo al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral II, esta sala estima conveniente verificar si, en cumplimiento de la normativa vigente, el administrado cumplió con los plazos legalmente establecidos para el ejercicio de su derecho de contradicción.
27. Sobre el particular, esta sala estima conveniente mencionar que, en efecto, el ordenamiento jurídico nacional reconoce en los administrados la facultad procesal de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la

fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

interposición de recursos impugnatorios²⁶; entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración.

28. Al respecto, en el artículo 216° del TUO de la LPAG, el ordenamiento jurídico nacional prevé la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
29. Siendo que, dicho plazo deberá ser valorado en función de lo establecido en el artículo 220°²⁷ del mencionado cuerpo normativo; a partir del cual, **una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.**
30. Aunado a ello, corresponde indicar que, en efecto, los plazos fijados por norma expresa tienen el carácter de improrrogables, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 140° del TUO de la LPAG²⁸.
31. Llegados a este punto, resulta pertinente acotar que en el artículo 217° del TUO de la LPAG²⁹ se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.
32. En esa línea, en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo

²⁶ TUO de la LPAG

Artículo 215°.- Facultad de contradicción (...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

²⁷ TUO de la LPAG

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²⁸ TUO de la LPAG

Artículo 140°.- Obligatoriedad de plazos y términos

140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

²⁹ TUO de la LPAG.

Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁰ (en adelante, **RPAS**), se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

33. Así las cosas, en el presente caso se advierte que la DFAI, mediante la Resolución Directoral II, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Savia, al determinar que aquel no presentó el mencionado recurso dentro del plazo máximo legalmente establecido, así como por la falta de nueva prueba, conforme se muestra a continuación:

(...)

9. Lo anterior evidencia que Savia, mediante escrito del 28 de agosto de 2018, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1777-2018-OEFA/DFAI, en la que se determinó su responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 2 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, fuera del plazo de quince (15) días hábiles. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de reconsideración no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo. (...)

11. Por lo expuesto, los documentos detallados en el cuadro N° 2 formaban parte del expediente previamente a la emisión de la Resolución final por parte de la Autoridad Decisora, por lo que los mismos no constituyen nueva[sic] que ameriten ser valorados en la vía recursiva.

34. Llegados a este punto, este tribunal procederá a realizar la verificación de los actuados obrantes en el expediente, a partir de los cuales sea posible determinar el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.
35. En esa medida, tras la revisión de las piezas integrantes del presente expediente, se advierte que la Resolución Directoral I fue notificada el 6 de agosto de 2018; por lo que, en virtud de lo prescrito en el ya referido artículo 216° del TUO de la LPAG, el plazo empezó a computarse a partir del día siguiente de su notificación, y concluyó el 27 de agosto de 2018, conforme el siguiente gráfico:

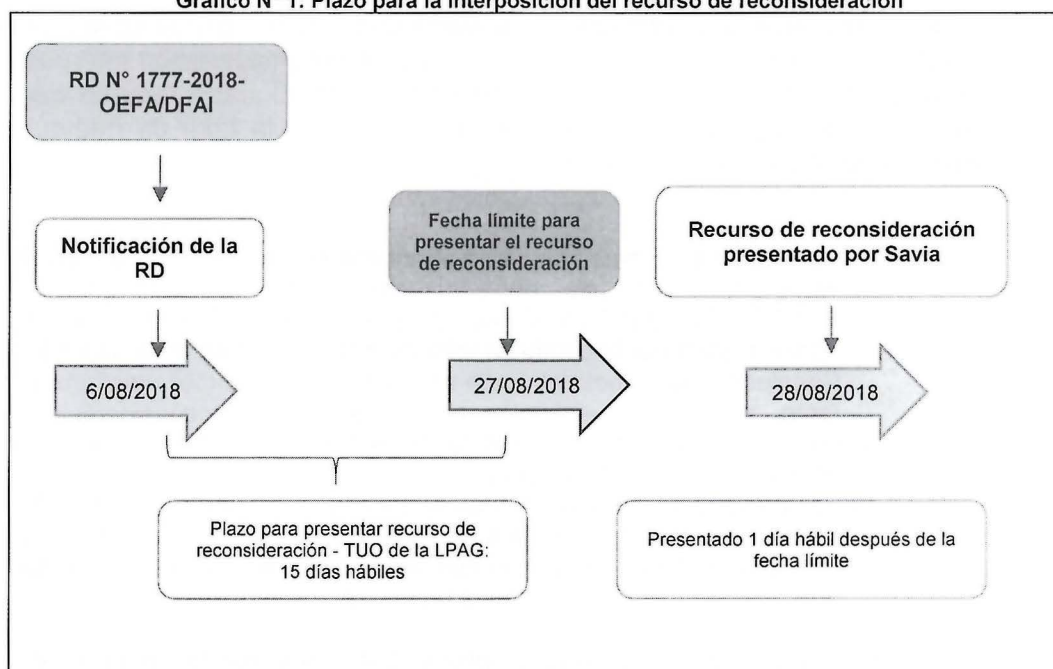
³⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de reconsideración



Elaboración: TFA

36. Como se puede observar del cuadro precedente, conforme señaló la primera instancia, este órgano colegiado verificó que el plazo del cual Savia para ejercer su derecho de contradicción culminó el **27 de agosto de 2018**.
37. Así las cosas, la declaración de improcedencia realizada por la DFAI mediante Resolución Directoral II, tiene sustento en tanto, para considerar la procedencia del recurso de reconsideración, Savia debió presentar dicho medio recursivo dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, y no un día hábil después de la fecha límite.
38. Por lo tanto, esta sala estima que la Resolución Directoral II, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado por ser extemporáneo, se ajusta a lo prescrito en el artículo 216° del TUO de la LPAG.
39. En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI y desestimar el recurso de apelación interpuesto por Savia en tanto el mismo fue emitido conforme a derecho.
40. Finalmente, y en función a lo señalado en los considerandos *supra*, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la falta de nueva prueba como requisito para la interposición del recurso de reconsideración, así como con relación a los

argumentos expuestos por el administrado en su escrito de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2255-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018, en el extremo que declaró improcedente el recurso de Reconsideración de Savia Perú S.A., interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1777-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Savia Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 432-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual contiene 12 páginas.